

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Zapatoca, Santander Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede y de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 30 de abril de 2020 informa que no se emitió pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, atendiendo que a la fecha no se ha corrido traslado de las mismas de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El decreto legislativo No. 806 de junio 4 de 2020 en el Artículo 4 establece: "**Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales".

Si observamos el expediente aparece que la parte demandada por intermedio de apoderada judicial, dio contestación a la demanda y en la misma presentó excepciones de mérito, de las cuales este Juzgado mediante providencia de fecha dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020), ordenó correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante para que se pronunciara sobre ella (Fl. 177 del expediente); y no se acredita en el proceso que se haya dado cumplimiento a lo señalado en el art. 4 del decreto 806 de 2020, esto es, que por parte de la demandada, o del juzgado se hubiera corrido el respectivo traslado a la parte actora empleando las herramientas tecnológicas, con su debida digitalización del escrito correspondiente al correo electrónico del señor apoderado judicial del accionante para que ejerciera el derecho de defensa y el debido proceso.

El artículo 132 del C.G.P. establece el control de legalidad, al señalar que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Por lo tanto, teniendo en cuenta la anterior situación procedimental descrita, debe este Despacho Judicial proceder a sanear el proceso con el fin de evitar eventuales nulidades procesales o sentencias inhibitorias.

Mediante auto calendado el treinta (30) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021) (Folio 203 a 205), el Juzgado de acuerdo a lo establecido por el artículo 392 del C.G.P, dispuso señalar la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, del próximo cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) para la realización de la audiencia dentro del presente proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 ibídem; providencia en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y entre estas, se señaló el próximo veintidós (22) de Junio del corriente año, la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la práctica de la inspección judicial al bien inmueble urbano objeto de este proceso; por lo que el Juzgado considera viable dejar sin efecto el auto antes referido y con el fin de evitar nulidades en el presente proceso, y teniendo en cuenta que se ha dado contestación a la demanda y se han propuesto excepciones de mérito por la parte demandada, en su lugar, se ordena nuevamente correr traslado a la parte actora de ellas, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido por el art. 391 Inciso 6 del C.G.P.

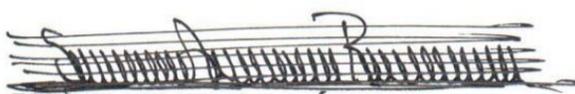
En razón y mérito de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA-SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Despacho Judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del presente proceso declarativo verbal sumario reivindicatorio por intermedio de apoderada judicial ha dado contestación a la demanda en el término legal y ha propuesto excepciones de mérito; córrase traslado a la parte accionante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 391 Inc. 6 C.G.P.); traslado que se realizará por secretaría al correo electrónico señalado por el señor apoderado judicial de la parte demandante en el poder obrante al folio 91 del expediente e igualmente, suminístresele el correo electrónico de la señora apoderada judicial de la demandada visible al folio 167 del proceso.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez